

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DIBULLA

DIBULLA - LA GUAJIRA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA FORERO BARRERA

DEMANDADO: GISELA MENA OROZCO Y OTRO

RADICACIÓN: 44-090-40—89-001- 2021- 00067-00

ALFREDO NUÑEZ PEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.575.302 expedida en El Banco, Magdalena, con domicilio y residencia en el Distrito Riohacha, La Guajira, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 12.984 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico es alnupe11@hotmail.com, celular número 3156824119, a Usted comedidamente le manifiesto que como Apoderado judicial de los demandados GISELA MENA OROZCO Y LINDRIS REDONDO LOPEZ en el proceso referenciado, interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha Julio 14 del año que avanza dictado por ese Despacho, dentro de la oportunidad legal prescrita en el artículo 318 del Código General del Proceso, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

FINES DEL RECURSO: Se pretende de acuerdo con lo normado en el artículo anteriormente citado, que proceda el recurso impetrado en contra de los autos dictados por el Juez, para que se reforme o revoque el auto impugnado.

RAZONES SUSTENTATORIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

PRIMERA: Con fecha Julio 14 de 2022, se profirió el auto que se impugna con este recurso, el cual se notificó a las partes mediante ESTADO FIJADO en Julio 15 de 2022.

SEGUNDA: En el proveído mencionado el Señor Juez REQUIERE A LA PARTE Demandada para que alleguen las consignaciones dinerarias correspondientes a los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados indicados en la Demanda o los recibos de pago hechos directamente al arrendador sobre los cánones de arrendamiento.

También manifiesta el juez en el auto señalado que, si no se cumple con ese requerimiento que “no se oirá a los demandados, ni se tomará decisión alguna con relación a lo pretendido y solicitado por los mismos” hasta tanto no se allegue prueba de la consignación a órdenes del juzgado de los valores indicados en la demanda por concepto de cánones de arrendamiento.

TERCERA: Al efecto hay que destacar que el proveído que requiere, NO SEÑALA UN TÉRMINO PARA LA CONSIGNACIÓN o para aportar la prueba de los recibos de pago, creando obviamente un limbo o una laguna jurídica, porque debido a lo elevado del dinero presuntamente debido por concepto de cánones, no se sabe cómo hacer unas diligencias para reunir tal cantidad de dinero ni en qué tiempo, que, entre otras cosas, acudiendo a la prudencia, equidad y justicia, y conceptos esbozados en la contestación ameritan que se permita que la parte demandada pueda constituirse en parte legalmente.

CUARTA: Por otra parte, también se observa que, no obstante, los Poderes anexos a la contestación de la Demanda donde los demandados me otorgaron Poder, el Despacho omitió el reconocimiento de la Personería, de tal manera que quién actúa en cualquier proceso (regularmente) es el Apoderado.

QUINTA Hay que resaltar Señor Juez, que los demandantes han mentido en lo que afirman en la Demanda, así se observa que en cobro que pretenden sobre los servicios de energía, se

les comprobó con los recibos anexos a la contestación, y así le han mentido al Despacho, en todos los hechos, sobre todo en lo adeudado, Porque lo que se pactó y convino con la señora IDA FORERO fue otra cosa, que los cánones de arrendamiento se iban a descontar de las mejoras que se hicieran en las cabañas. (compensación de créditos)

SEXTA: Los dineros que por concepto de arriendo se consignaren a órdenes del juzgado siempre y cuando no se desconozca la calidad de arrendador, y nosotros estamos desconociendo esa calidad, y **además** sostenemos no deberlos como bien lo explicamos en la Contestación de la demanda.

SEPTIMA: Resulta Señor Juez, es que la suma que se ordena que se consigne asciende a una suma exorbitante, que nuestros clientes no disponen de los medios económicos necesarios para cubrir la exigencia de la consignación, de ahí que ellos hayan acudido a la figura jurídica denominada AMPARO DE POBREZA, formulada y presentada a ese Despacho, y este guardó silencio respecto de esa pretensión firmada por los demandados.

OCTAVA: Al controvertir la calidad de arrendadora que afirma tener la demandante PAOLA ANDREA URIBE BARRERA, y de contera la inexistencia del contrato de arrendamiento aducido por la demandante como fundamento de su pretensión, el operador judicial al no aplicar el precedente judicial o, constitucional fijado en reiteradas jurisprudencias, cerceno a los demandados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la contradicción, y al debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presenta incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble arrendado. Dicha norma se concreta en que no puede exigirse a los demandados, para ser escuchado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de una de las partes del contrato de arrendamiento, EN ESTE EVENTO EL ARRENDADOR, de tal manera que quien concedió el uso de la cosa arrendada, después de haber concertado en forma oral el contrato con nuestros clientes, fue la Señora IDA FORERO, arguyó que quedaran en blanco el espacio de las firmas de los arrendadores, porque tenía que recoger la firmas de los hermanos ESUARDO FORERO Y RAFAEL FORERO, a lo que accedieron Gisela Mena y Lindrys Redondo arrendatarios, de muy buena fe además dentro de las cláusulas acordadas quedaron las siguientes; a.) la convención de tracto, el precio de la renta, etc.

Lo expresado anteriormente, tiene su soporte en la contestación de la Demanda, ya que si el Juez hubiese leído tal declaración anexa a la Contestación, sin equívocos, el pronunciamiento hubiese sido diferente, puesto que se dan todos los presupuestos para acceder a la justicia por parte de los Demandados, puesto que la duda y la incertidumbre sobre el contrato base de la demanda se presenta en forma sobresaliente, ante la Declaración juramentada que se presentó, de la Señora MELKA CEBALLOS REDINDO y a la que puede acceder el Operador Judicial mirando el acápite correspondiente (Anexos).

Y. al presentarse dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. El momento procesal adecuado para realizar esa valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, etapa que se encuentra vigente. Así como se presenta la situación fáctica, lo más sensato y ajustado a las múltiples jurisprudencias (T-482/20; T-118/2012; T-340/2015) existentes como **precedentes** es permitir el acceso a la justicia a los Demandados para comprobar el fraude fraguado por la demandante y sus compinches.

NOVENA: A propósito de la jurisprudencia constitucional precedentes, aplicable al asunto sub-exámene, nos permitimos citar la T- 482 /20, que a su vez cita la T-118/2012 y que expresa al resolver un caso similar: “.....cercenó su derecho fundamental a la defensa en la fase preliminar del proceso de restitución de inmueble arrendado”.

P R E T E N S I O N E S;

Atendiendo a las finalidades del Recurso de Reposición impetrado, solicitamos:

PRIMERA: Dispensar la Personería Judicial o sea tener como Apoderado Judicial al Doctor ALFREDO NÚÑEZ PEÑA, de los DEMANDADOS Gisela MENA OROZCO Y LINDRYS REDONDO LOPEZ

SEGUNDA: La Revocatoria total del auto proferido por su Despacho calendado Julio 14 de 2022, mediante el cual efectuó un requerimiento.

TERCERA: Continuar el trámite normal del proceso de Restitución de Inmueble referenciado.

Dejo en los anteriores términos finalidad los argumentos en relación con la Reposición interpuesta.

De Usted, atentamente,



ALFREDO NUÑEZ PEÑA